



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE TOBALINA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 26 de octubre de 2023 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua potable cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la siguiente ordenanza.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable y los derechos de enganche.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los contratos de suministro y, en todo caso, quienes utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio

Artículo 4. – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5. – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. – Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Grupo	Descripción	Bloque	m ³ /mes	Importe m ³ /mes
1	Vivienda familiar Periodo verano	1.º	18	0,34 euros /mes
		Mínimo		
		2.º	10	0,76 euros/mes
		3.º	Resto	1,22 euros/mes
2	Vivienda familiar Resto año	1.º	18	0,34 euros /mes
		Mínimo		
		2.º	10	0,41 euros/mes
		3.º	Resto	0,51 euros/mes
3	Comercio-Industria Periodo verano	1.º	18	0,34 euros/mes
		Mínimo		
		2.º	10	0,76 euros /mes
		3.º	Resto	1,22 euros/mes
4	Comercio- Industria Resto año	1.º	18	0,34 euros/mes
		Mínimo		
		2.º	10	0,41 euros/mes
		3.º	Resto	0,51 euros/mes
5	Derecho de enganche	Enganche provisional 1 vez		170 euros
		Enchance definitivo 1 vez		510 euros

3. – La tarifa correspondiente al grupo de talleres mecánicos y de herrería, naves agrícolas y similares queda asimilada en la de los grupos 1 y 2 de «Vivienda Familiar», según el periodo de que se trate.

4. – El periodo de verano comprende los meses de julio, agosto y septiembre y el periodo de resto del año los demás meses que no sean los anteriores.

5. – Queda facultado el señor alcalde para suspender, en los periodos de resto del año, la aplicación de los bloques de consumo y precios que excedan del mínimo, aplicándose en este caso solamente la tarifa de consumo mínimo.

6. – El bloque primero de cada grupo de las tarifas tendrá el carácter de mínimo y se facturará por su totalidad con independencia de su consumo, considerándose como cuota fija.

7. – Los bloques de consumo se refieren a un periodo de un mes, multiplicándose según corresponda en caso de facturación por varios meses.



8. – Los precios señalados en el punto 2 no incluyen el impuesto del valor añadido, por lo que se verán incrementados con el porcentaje que corresponda al tipo imponible legalmente aplicable a cada tarifa.

Artículo 6. – Obligación de pago.

1. – La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2. – La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. – El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado tributario de la correspondiente factura-recibo.

4.-El periodo de facturación en el de verano será mensual y en el de resto del año será trimestral, sin perjuicio de que, para el cobro de recibos, se pueda agrupar en otros periodos más amplios.

Artículo 7. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8. – Régimen general del servicio.

En lo no previsto en esta ordenanza y que no tenga carácter estrictamente fiscal se estará a lo dispuesto en el reglamento municipal regulador del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

1. – La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 17 de octubre de 1998 (Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 247, de 30 de diciembre de 1998), modificada por Pleno de 26 de marzo de 2002, modificada en sesión del pleno de 30 de octubre de 2008 (Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 248, de 29 de diciembre de 2008), modificada en sesión de pleno de 26 de octubre de 2023.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Valle de Tobalina, a 28 de diciembre de 2023.

El alcalde-presidente,
Jesús Ángel López de Mendoza Ochoa